

# ***Una mirada a la sentencia nro. 563 del 30/09/2025, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia: ¿Pierde vigencia la utilización de los medios digitales para realizar las convocatorias de las asambleas de accionistas?***

**Alexander Ocanto Portillo\***

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 431-455

**Resumen:** El 23/02/2024 el TSJ, a través de la sentencia nro. 070, dejó abierta la posibilidad de realizar la convocatoria de asambleas de accionistas, vía electrónica, más no implicaba sustituir el medio tradicional previsto en la norma mercantil para ello, es decir, por la prensa escrita. Recientemente, por un nuevo pronunciamiento de la Sala de Casación Social del máximo Tribunal de la República, se estableció el hecho de no omitir dicha formalidad, declarando inválida la convocatoria realizada por un medio digital, existiendo posibles discrepancias entre ambos fallos. A razón de ello, surge la incógnita: ¿son válidas o no, las convocatorias realizadas por medios electrónicos? En este artículo se disertará sobre esta postura, doctrinal, legal y jurisprudencialmente.

**Palabras clave:** convocatorias, asambleas, prensa, medios electrónicos.

***A look at judgment nro. 563 of 09/30/2025, of the Civil Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice: Does the use of digital means lose its validity for conducting the conventions of shareholders' meetings?***

**Abstract:** On February 23, 2024, the Supreme Court of Justice (TSJ), through ruling nro. 070, left open the possibility of convening shareholder meetings electronically, but this did not imply replacing the traditional means stipulated in commercial law for this purpose, namely, the print media. Recently, a new ruling by the Social Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice established that this formality must not be omitted, declaring invalid any meeting convened through digital means. There are possible discrepancies between the two rulings. Therefore, the question arises: are meetings convened electronically valid? This article will discuss this position from doctrinal, legal, and jurisprudential perspectives.

**Keywords:** meeting notices, assemblies, press, electronic media.

**Recibido:** 23/11/2025

**Aprobado:** 25/11/2025

\* Abogado (LUZ, 2010), distinción “Máxima Calificación”. Magíster en Banca y Finanzas (URU, 2018). Magíster en Gerencia de Empresas (UJGH, 2025). Profesor invitado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho de La Universidad del Zulia, actualmente abogado en ejercicio, adscrito al escritorio jurídico Soto Rojas & Asociados, Soluciones Legales R.L., con especial atención al derecho corporativo y al derecho mercantil. Email: abogocanto@gmail.com



# ***Una mirada a la sentencia nro. 563 del 30/09/2025, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia: ¿Pierde vigencia la utilización de los medios digitales para realizar las convocatorias de las asambleas de accionistas?***

Alexander Ocanto Portillo\*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 431-455

## **SUMARIO:**

**INTRODUCCIÓN.** 1. *Enfoque doctrinal de la convocatoria de asambleas.* 2. *Posición de la Sala de Casación Social del TSJ, respecto a la sentencia nro. 070 del 24/02/2024 que valida ejecutar las convocatorias de asambleas, a través de medios electrónicos (email).* 3. *Posición actual de la Sala de Casación Civil del TSJ, según la sentencia nro. 563 del 30/09/2025, sobre invalidación de convocatorias vía electrónica, sin omitir la utilización a través de la prensa escrita.* CONCLUSIÓN.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## **INTRODUCCIÓN**

Como bien se entiende, dentro de toda sociedad mercantil —entendida en este caso, las compañías anónimas—, a la luz del Código de Comercio venezolano, cuenta con un órgano máximo por medio de la cual converge toda la “vida” de esa forma societaria, tal como lo es el caso de las asambleas de accionistas. Estas, son concebidas como el máximo órgano ejecutor de las decisiones, resultante del consenso de voluntades de los accionistas que conforman toda compañía anónima. Cualquier asamblea de accionistas, conforme a la norma mercantil venezolana, debe estar precedida de una convocatoria.

Este mecanismo utilizado para el llamamiento a los accionistas que conforman la persona jurídica constituye condición *sine quanon*, para la celebración de estas denominadas reuniones de accionistas en Venezuela; pues, la finalidad, es anunciar que se llevará a cabo una reunión, en el lugar y hora dispuesta para tratar los puntos presentados en dicha comunicación, como orden del día. Dada esa misma condición de ser

---

\* Abogado (LUZ, 2010), distinción “Máxima Calificación”. Magíster en Banca y Finanzas (URU, 2018). Magíster en Gerencia de Empresas (UJGH, 2025). Profesor invitado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho de La Universidad del Zulia, actualmente abogado en ejercicio, adscrito al escritorio jurídico Soto Rojas & Asociados, Soluciones Legales R.L., con especial atención al derecho corporativo y al derecho mercantil. Email: abogocanto@gmail.com

indispensable para anteceder cualquier asamblea, resulta obligatorio que el accionista sea convocado, según lo establecido en el artículo 277 del Código de Comercio y complementariamente de manera personal según lo previsto en el artículo 279<sup>1</sup> del mismo instrumento normativo.

Como todo proceso, la celebración de una asamblea requiere de una serie de pasos iniciales para obtener un fin determinado y en consecuencia constituye un aspecto que dista mucho de ser una simple formalidad, pues se trata de poner en conocimiento a los llamados a participar de esa asamblea conforme a las condiciones de modo, tiempo y lugar que se detallarían en el contenido de la convocatoria. Ese llamamiento a la asamblea de accionistas en el orden interno del país, en palabras de estudiosos en el área, lo conciben como una especie de comunicación formal que posee un mínimo de contenido necesario para que el accionista, sea informado de los puntos a deliberar y decidir en la asamblea. Esta convocatoria a la asamblea de accionistas es tratada como el acto por el cual se anuncia a los socios que se va a celebrar una asamblea<sup>2</sup>; por su parte, el autor Morles Hernández, define la convocatoria como un aviso que debe permitir al accionista enterarse de que en un lugar, día y hora determinados tendrá lugar una reunión de accionistas en la cual se va a tratar determinados puntos o consideraciones de interés para la sociedad mercantil<sup>3</sup>.

Ese anuncio que constituye la esencia del contenido de toda convocatoria debe cumplir todas las exigencias de ley, pues, por lo cual la actuación debe considerarse como una práctica necesaria e indispensable para la validez de la asamblea de accionistas; por ello las convocatorias deben dar aviso de la información mínima que debe manejar el accionista; vale decir, del contenido objeto de la reunión, día, hora y lugar entre otros. No obstante, las exigencias dispuestas en la legislación venezolana han caído en obsolescencia por el mecanismo utilizado para la notificación de la misma. Es decir, el medio de difusión por excelencia cuyo cumplimiento se hace inexcusable, es el previsto en el artículo 277 del Código de Comercio<sup>4</sup> el cual dispone que la convocatoria, deba ser publicada en prensa, entiéndase prensa escrita, en periódicos de circulación; o bien, del modo a costa del interesado previsto en el artículo 279 de la misma norma mercantil. Bajo esta perspectiva, en las sociedades mercantiles se debe hacer lo propio para llevar a cabo este anuncio.

---

<sup>1</sup> Artículo 279: “*Todo accionista tiene el derecho de ser convocado a su costa, por carta certificada, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía, el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>2</sup> Hung Vaillant. “Sociedades anónimas”. Vadell hermanos, 2010.

<sup>3</sup> Hernández, Morles. Curso de derecho mercantil: “las sociedades mercantiles”. Caracas: Publicaciones UCAB, 2006.

<sup>4</sup> Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

Actualmente, conforme a los constantes avances tecnológicos, muchos han sido los medios de difusión de mensajes para que un emisor comunique a un receptor un determinado mensaje, que mucho discrepan de los medios o mecanismos tradicionales que consagra el Código de Comercio, por ejemplo, para las convocatorias de asambleas sean estas ordinarias o extraordinarias. El propio devenir de la denominada era tecnológica, ha permitido acercar a toda persona, a hacerse parte de medios digitales o electrónicos para facilitar la comunicación, para permitir el envío de un mensaje o cualquier dato que necesita que la otra persona, en su calidad de receptora, debe tener conocimiento.

En Venezuela, desde la promulgación del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas<sup>5</sup>, aunque a pasos pequeños, se ha proferido la regulación y estandarización de medios electrónicos para la transmisión de mensajes de datos, la forma en la que estos se consideran enviados y recepcionados, el carácter en cuanto al valor probatorio, incluso, que los mensajes de datos tienen respecto a los documentos escritos, y otro cúmulo de consideraciones prácticas para facilitar no solo la actividad de comercio en el país, sino, regular, proteger y fomentar el uso de canales electrónicos para dar cabida a la premisa del denominado infogobierno<sup>6</sup>, es decir, que los particulares, sean estos personas naturales o jurídicas, les sea garantizado el acceso a las plataformas digitales.

No obstante, y aunque en fecha 23 de febrero del 2024 el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil, en sentencia No. 070, se validó la convocatoria por correo electrónico, al considerar que era un medio adecuado y eficiente para garantizar el derecho de los accionistas a estar informados, a pesar de que el Código de Comercio establecía otro método (prensa escrita)<sup>7</sup>, recientemente el máximo tribunal de la República en Sala de Casación Civil, pese a haber permitido la utilización de los medios electrónicos (email) para practicar las convocatorias, en sentencia No. 563 de fecha 30 de septiembre de 2025 se vislumbró otra posición jurisprudencial, al invalidar la ejecución de las convocatorias de asambleas de accionistas por esa medio (vía electrónica). Ante esta disyuntiva, sin duda, se genera una necesidad de abordar varias consideraciones al respecto, permitiendo por ende que este tema resulte muy interesante para abarcar en el presente artículo.

---

<sup>5</sup> Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

<sup>6</sup> Ley de Infogobierno, Gaceta Oficial No. 40.274 del 17 de octubre de 2013.

<sup>7</sup> TSJ: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/332765-000070-23224-2024-23-528.HTML>

En el caso que importa para este artículo, las convocatorias a las asambleas, aunque se encuentran supeditadas a ser ejecutadas por mecanismos tradicionales, como lo es la prensa escrita<sup>8</sup>, el máximo tribunal de la República, ha sido conteste en establecer, al día de hoy, dos (2) posturas que se hacen necesario abordar, en cuanto a la interpretación no restrictiva de esa premisa establecida en la norma mercantil, permitiendo flexibilizar en el caso particular de las convocatorias, que estás puedan ser transmitidas o ejecutadas a través de correos electrónicos; y otra basada en no omitir el medio típico previsto en la norma mercantil para ejecutar las mismas, por medio de la prensa escrita. Justamente es ese el tratamiento jurisprudencial, que será abarcado en los puntos que a continuación serán detallados sobre la utilización de las convocatorias de asambleas, por medios distintos a los originalmente establecidos por el legislador en el Código de Comercio patrio y hasta qué punto resultan válidos o no, o si uno sustituye al otro, o viceversa, a los fines de su validez legal.

## **1. Enfoque doctrinal de las convocatorias de las asambleas**

La convocatoria a las asambleas de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, debe ser realizada, y es la regla general, por los administradores, tal como lo establece el Código de Comercio patrio. Los estatutos sociales atribuyen, en varios casos, a uno de los administradores, dependiendo de la denominación que se le haya dado a estos en su contenido, la función de convocar las asambleas. Cuando la facultad corresponde a un órgano colectivo, se sobreentiende que la decisión de convocar está presidida de una deliberación del órgano<sup>9</sup>. En algunas ocasiones, la ley impone a los administradores la obligación de convocar la asamblea, de un modo directo y expreso. Así ocurre en el caso del artículo 264 del Código de Comercio<sup>10</sup>.

Por excepción, la convocatoria puede ser hecha por personas distintas a los administradores:

---

<sup>8</sup> Artículo 277: “*La asamblea sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores, por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos, al fijado para su reunión (...)*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>9</sup> Morles Hernández Alfredo, Curso de Derecho Mercantil II Edición. Caracas, Venezuela, 1987.

<sup>10</sup> Artículo 264: “*Cuando los administradores reconocan que el capital social, según el inventario y balance ha disminuido un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación (...)*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

- a. Por el juez mercantil, en los supuestos de oposición<sup>11</sup> y de denuncia de los accionistas<sup>12</sup>.
- b. Por el comisario, frente a la denuncia del 1/810 de los accionistas por hechos de los administradores, que crean censurables<sup>13</sup>.
- c. Por la Comisión Nacional de Valores, a petición de cualquier accionista, cuando no se hubiere reunido la asamblea ordinaria en el lapso legal o, si reunida, no hubiere decidido sobre las materias de obligatoria deliberación, en los supuestos de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones.
- d. Por el liquidador, cuando deba presentar estados de la liquidación o deba rendir cuenta general de su administración<sup>14</sup>

Sobre la base de que “la asamblea es la máxima expresión orgánica de la sociedad y cuenta con las facultades de mayor nivel jerárquico”, se afirma la doctrina argentina, que la propia asamblea, puede convocar a una asamblea<sup>15</sup>. A este punto, es necesario resaltar algunas consideraciones en cuanto a las convocatorias de asambleas de accionistas de sociedades mercantiles, entre las cuales, se tiene:

- a. Forma de la convocatoria. Esta debe ser realizada por la prensa, en períodos de circulación, tal y como lo dispone el artículo 277 del Código de Comercio. Es decir, debe hacerse de manera escrita, ante todo evento. El Código de Comercio prevé una forma de convocatoria personal, por correspondencia (carta certificada), a la cual tiene derecho todo accionista, haciendo elección del domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea, en los términos que prevé el artículo 279 de la norma mercantil.

<sup>11</sup> Artículo 290: “*A las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o la Ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones, y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>12</sup> Artículo 291: “*Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden (...)*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>13</sup> Artículo 310: “*(...) Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá siempre sobre el reclamo*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>14</sup> Artículo 350: “*En todo caso los liquidadores están obligados: 7. A presentar estados de liquidación, cuando los socios lo exijan. Ordinal 8: a rendir al fin de la liquidación, cuenta general de su administración*”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>15</sup> Morles Hernández Alfredo, citando a Zaldívar y otros, Curso de Derecho Mercantil II Edición. Caracas, Venezuela, 1987.

- b. Plazo para la convocatoria. El plazo dentro del cual debe hacerse la convocatoria es variable. Cuando se trata de la asamblea ordinaria, el artículo 274 del Código de Comercio expresa que ésta debe reunirse en la fecha que determinen los estatutos. Generalmente, los estatutos sociales establecen que la asamblea ordinaria se reunirá en el período de tres (3) meses, siguientes al cierre del ejercicio anual, quedando a los administradores la facultad de fijar la fecha exacta en que debe reunirse la asamblea, dentro del período indicado en los estatutos. Una vez tomada la decisión por los administradores, debe procederse a publicar la convocatoria, con la anticipación legal o estatutaria. En el supuesto de asambleas extraordinarias, el Código de Comercio no utiliza ningún criterio —como los usados en el derecho italiano “inmediatamente”, “sin dilación” con “carácter de urgencia”<sup>16</sup>, quedando a juicio de los administradores escoger el momento apropiado para la publicación de la convocatoria. Esta facultad, sin embargo, no puede ser usada de modo que comprometa el deber de diligencia que corresponde a los administradores, cause daño a la sociedad o afecte los derechos de los accionistas. Por excepción, el artículo 287 del Código de Comercio fija un lapso de un mes a los administradores, para convocar la asamblea extraordinaria, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social.
- c. Lugar de la convocatoria. La convocatoria debe ser publicada en el lugar que corresponda al domicilio social. Será suficiente, sin embargo, plantea Morles Hernández, una publicación en un diario que circule en el lugar del domicilio de la sociedad, aunque no se edite en el mismo lugar. Puede ser un diario regional o nacional. El propósito de la publicación en la prensa, es ofrecer a los accionistas la posibilidad de informarse acerca de la realización de la asamblea. El medio más idóneo mientras mayor circulación tenga en el lugar del domicilio social, donde se supone tienen su domicilio algunos accionistas, si no todos. Por supuesto que una publicación que circule en todo el país ofrece las mayores posibilidades de información, sobre todo cuando se trate de grandes empresas, con accionistas distribuidos en el territorio nacional.
- d. Orden del día de la convocatoria. También conocido como el objeto de la convocatoria, alude a que, toda deliberación sobre un objeto no expresado en ella, es nula, tal y como se reza del contenido del artículo 277 del Código de Comercio. La finalidad del aviso es informar. En consecuencia, la información debe ser suministrada en forma clara, directa y expresa. Sería temerario que los administradores corrieran el riesgo de provocar una deliberación nula por defectos

---

<sup>16</sup> Morles Hernández Alfredo, Curso de Derecho Mercantil II Edición. Caracas, Venezuela, 1987.

formales del aviso de la convocatoria. La convocatoria debe expresar el día, la hora, la sede y el lugar en que se reunirá la asamblea, además de la indicación de las materias a tratar (orden del día). La doctrina se inclina por considerar que el objeto debe ser indicado de manera específica, no genérica. Por ejemplo, no podría convocarse a los accionistas para deliberar sobre un aumento de capital, reducción de capital o cambio de objeto social, sino para considerar un aumento, una reducción o un cambio determinados. Tampoco podría convocárselos para considerar las decisiones que deben adoptarse por encontrarse la compañía en la situación del artículo 264<sup>17</sup> del Código de Comercio o para deliberar en torno a la materia indicada los primeros cuatro incisos del artículo 275<sup>18</sup> *eiusdem*. Como el orden del día tiene la función de delimitar la competencia de la asamblea, ha escrito Ferri “esta función del orden del día implica, por tanto, que del mismo pueda derivarse inequívoca y claramente cuales son los temas específicos sobre los cuales la asamblea es llamada a pronunciarse. Indudablemente, no es necesario el uso de fórmulas sacramentales y no se requieren especificaciones detalladas, sin embargo, es necesario que el orden del orden del día pueda recabar una noción exacta de la materia a tratar y de las providencias a tomar”<sup>19</sup>. La indicación necesariamente debe ser sintética, pero debe ser clara y no ambigua, específica y no genérica. Los llamados “puntos varios” no pueden ser objeto de deliberación ni de adopción de acuerdos válidos, salvo el caso de las llamadas asambleas “universales”.

- e. El quorum. Tanto las asambleas ordinarias como extraordinarias solo pueden ser consideradas como válidamente constituidas para deliberar una vez que en la reunión que se convocó, se encuentre reunido un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, es decir, requieran un número mayor o menor. El quorum es presupuesto de validez de la instalación de la asamblea y, consecuentemente, de las deliberaciones y de las decisiones adoptadas. La doctrina, habla de quorum de presencia, quorum constitutivo o quorum simplemente para referirse a la parte del capital social que debe estar presente en la reunión para poder instalar regularmente la

<sup>17</sup> Artículo 264: “Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance ha disminuido un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación. Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>18</sup> Artículo 275: “La asamblea ordinaria: 1º Discute y aprueba o modifica el balance, con vista del informe de los comisarios. 2º Nombra los administradores, llegado el caso. 3º Nombra los comisarios. 4º Fija la retribución que haya de darse a los administradores y comisarios, si no se halla establecida en los estatutos”. Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>19</sup> Morles Hernández Alfredo, Curso de Derecho Mercantil II Edición. Caracas, Venezuela, 1987.

asamblea, y de quorum de votación, para indicar la parte del capital social mínimo para adoptar decisiones válidas. La primera cifra, es calculada en función del total del capital social (es una cifra estable, mientras no altere el capital social; la segunda en función del capital social presente (es una cifra variable que depende de la concurrencia de los accionistas a la reunión. Si a la reunión no asistiera el número necesario de accionistas para “hacer quorum”, la asamblea debe ser declarada desierta por los administradores. Sobre este particular, no existe disposición normativa. Es, por el contrario, una práctica arraigada esperar un tiempo prudencial, a juicio de los administradores, antes de dejar constancia de la falta de quorum y declarar frustrada la asamblea que fue convocada.

Visto bajo esa premisa, el máximo tribunal de la República es conteste al establecer de manera expresa y vinculante, que la norma mercantil no prohíbe ni limita que, por vía estatutaria, los accionistas que conforman la sociedad mercantil plasmen y regulen mecanismos diferentes a los establecidos en el código de comercio, en cuanto a la forma de las convocatorias de las asambleas de socios.

Ahora bien, por otro lado, según la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, No. del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en Sala Constitucional, dejó por sentada la finalidad de las convocatorias, las personas facultadas a poder ejecutarlas y su contenido, estableciendo entre otras consideraciones lo siguiente:

*“Incluso, se han efectuado dichas convocatorias a través de medios impresos de poca circulación o consulta, siendo que tales publicaciones de las convocatorias deben ser hechas por la prensa, en periódicos (artículo 277 del Código de Comercio), por lo que no puede hacerse en una revista de publicación mensual, debiendo ser interpretada esta norma como que exige que el periódico tenga circulación o que la publicación se haga “en uno de los periódicos de más circulación” como lo establece el artículo 253 del Código de Comercio, ya que el legislador no pudo haberse referido a un periódico de escasa circulación, ya que la finalidad es poner en conocimiento a los interesados, que no están al tanto de la convocatoria para que puedan hacer valer sus derechos, de allí que la convocatoria ha de hacerse en la prensa diaria, de tipo general, lo cual excluiría a algunos medios de gran difusión que no circulan los domingos o prensa especializada, por lo que han de publicarse en dos diarios de reconocida circulación nacional y de mayor consulta, que por su tiraje garanticen en mayor medida la posibilidad de lectura (...).”*

Estableciendo, incluso, la modalidad en virtud de las cuales las convocatorias deben realizarse, en estricto cumplimiento de la normativa mercantil:

*“(...) Lo anterior debe ir a la par de lo establecido en el Código de Comercio, en relación a la forma de convocatoria personal por correspondencia (carta certificada), convocatoria a la cual tiene derecho “todo accionista”, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones nece-*

sarias para tener un voto en la asamblea (artículo 279 del Código de Comercio), así como de los demás sistemas de convocatoria directos a los accionistas establecidos en el documento constitutivo que incorporan, en ocasiones que se realice a través de carta certificada, telegrama, telex, fax u otras formas de remisión de mensajes, pero estos modos de convocar no pueden funcionar sino en empresas de pocos socios, ya que su instauración en sociedades de grandes dimensiones, como las que recurren a la oferta pública sería una fuente de dificultades, ante lo cual, para una gran difusión, el anuncio puede ser por Internet en la página web de la sociedad, aunque la publicación por la prensa es de inexcusable cumplimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 42, del 9 de marzo de 2010 (caso: Alfredo Capriles Ponce) y en sentencia dictada el 22 de octubre de 2009, con ponencia de la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, en el expediente No. 2008-000675.

De allí, que de conformidad con los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo anteriormente señalado, el incumplimiento por parte de los administradores de realizar la notificación de los accionistas de conformidad con los estatutos sociales y el Código de Comercio, hace objetable la convocatoria realizada para la celebración de la asamblea de accionistas. Aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada y oportuna información, de manera que los socios están obligados a cumplir las condiciones y reglas establecidas, tanto en los estatutos sociales de la empresa como en el Código de Comercio, para realizar la convocatoria de los restantes socios para la celebración de la asamblea de accionistas, para de esta manera garantizar a los socios que tengan la información necesaria para que asistan, preparen sus observaciones respecto a los asuntos que se tratarán, y ejerzan sus derechos de socios, ya que la convocatoria tiene por objeto proteger los intereses propios de los mismos.

La finalidad de la convocatoria es informar de manera oportuna a los socios que se celebrará una asamblea de socios para deliberar sobre determinadas materias y adoptar los acuerdos a que haya lugar, por lo que la forma y contenido de la convocatoria debe ser apta para cumplir tal finalidad, consistiendo el principio general en que la convocatoria debe ser pública y al efecto lo más común es la utilización de la prensa, siendo que los estatutos pueden determinar órganos de prensa específicos en los cuales habrán de publicarse las convocatorias, siempre y cuando reúnan las condiciones antes señaladas; en cuyo caso será presupuesto de validez de la convocatoria la utilización de esos determinados órganos de publicidad y no cualquier otro; por lo cual debe considerarse no hecha la convocatoria publicada en un órgano que no llene los requisitos exigidos por el documento constitutivo o los estatutos sociales, el Código de Comercio y el presente fallo. La convocatoria es un aviso con un contenido mínimo que debe permitir al accionista enterarse de que en un lugar, día y hora determinados tendrá lugar una reunión de accionistas en la cual se va a deliberar y decidir sobre asuntos concretos.

Citando la misma sentencia *ut supra*, la Sala Constitucional deja establecido a través de criterio vinculante, la posibilidad de establecer y regular condiciones distintas en cuanto a forma de las convocatorias, respecto a lo previsto en el Código de Comercio vigente, indicando:

*“(...) Por lo tanto, la Sala debe dejar establecido que la creación, en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles, de requisitos distintos a los previstos en el Código de Comercio respecto a la convocatoria de los socios o accionistas para la celebración de las asambleas, debe realizarse con el propósito de fortalecer el régimen de convocatoria previsto en el mismo y no para limitar o perjudicar el derecho de los socios o accionistas de ser informados con las garantías suficientes que le permitan conocer con antelación el día, lugar, hora y objeto a tratar en la asamblea, lo cual sólo puede lograrse mediante el establecimiento de un medio adecuado de convocatoria que sea lo más claro y eficiente posible, que no represente dudas de su idoneidad como instrumento capaz de garantizar el derecho de ser informado de la convocatoria que tienen los socios o accionistas de las sociedades mercantiles, habida consideración que las nuevas tecnologías han desarrollado medios de información distintos a los previstos en el Código de Comercio y que son capaces de garantizar una convocatoria segura y confiable<sup>20</sup>. Por lo que, aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada y oportuna información, para evitar que a través de la creación de estas cláusulas se establezcan medios a través de los cuales se constituyan asambleas sin el conocimiento de los socios o accionistas que den la apariencia de haber cumplido formalmente con el requisito de la convocatoria, pero que en realidad lo que se persigue es evitar que se informe realmente de la celebración de una asamblea a determinados socios o accionistas”.*

Se pudiese, a través del principio de hermenéutica jurídica, establecer que a través de la sentencia invocada, se estableció o bien, se asomó un primer indicio en cuanto a la permisibilidad de utilizar un medio o mecanismo de comunicar la convocatoria, distinto al previsto en el Código de Comercio, pudiendo ser estos, los medios electrónicos, los cuales se encuentran regulados a través de una ley especial, distinta a la norma mercantil<sup>21</sup>; siempre y cuando —invocando el mismo extracto jurisprudencial—, que ciertas condiciones se cumplan, respecto a la forma y fondo de las convocatorias, en los siguientes términos:

---

<sup>20</sup> Estableciendo así, uno de los primeros indicios y/o criterios jurisprudenciales respecto a la forma de hacer llegar una convocatoria, respecto al medio de difusión para ello, que, por interpretación amplia, se pudiese inferir la implementación, incluso, de medios electrónicos distintos a los impresos.

<sup>21</sup> Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

- f. El utilizar un medio diferente al previsto originalmente en el Código de Comercio (prensa escrita), no implique un perjuicio respecto al derecho de los socios o accionistas de ser informados con las garantías suficientes que le permitan conocer con antelación el día, lugar, hora y objeto a tratar en la asamblea.
- g. Que se trate de un medio adecuado de convocatoria, es decir, que sea lo más claro y eficiente posible, que no represente dudas de su idoneidad como instrumento capaz de garantizar el derecho de ser informado de la convocatoria que tienen los socios o accionistas de las sociedades mercantiles, habida consideración que las nuevas tecnologías han desarrollado medios de información distintos a los previstos en el Código de Comercio y que son capaces de garantizar una convocatoria segura y confiable.

## ***2. Posición de la Sala de Casación Social del TSJ, respecto a la sentencia nro. 070 del 24/02/2024 que valida ejecutar las convocatorias de asambleas, a través de medios electrónicos (email)***

A través de ponencia de la Magistrada, Carmen Eneida Alves Navas, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el máximo tribunal de la República, conoció en cuanto a un recurso de casación ejercido en un juicio por nulidad de acta de asamblea de la sociedad mercantil “ACTIMARKET SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.”<sup>22</sup>, contra la decisión del tribunal de alzada, mediante la cual declaró con lugar la demanda y ordenó la nulidad de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa, la cual había sido convocada vía correo electrónico y mediante convocatoria en prensa.

La sentencia objeto de análisis de este artículo, consideró y le dio preminencia a lo establecido por los estatutos sociales de la empresa accionada, respecto a lo previsto en el Código de Comercio venezolano, estableciendo:

*“Así las cosas, del precitado artículo décimo primero de los Estatutos Sociales de la empresa demandada se desprende —tal como fue indicado *ut supra*— que para la celebración de las asambleas extraordinarias su presidente debe convocar a los accionistas mediante carta o telegrama que debe ser recibido por éstos con al menos, cinco (5) días de anticipación a su celebración, indicando el objeto de la asamblea, lugar y hora de su celebración.*

*Ello así, la demandada manifestó que la convocatoria fue efectuada por correo electrónico, enviado a la parte actora a su dirección electrónica empresarial [costa@actimarket.com](mailto:costa@actimarket.com), en fecha 29 de enero de 2016.*

<sup>22</sup> “Análisis a la sentencia No. 070 del 23/02/2024 de la sala de casación social del Tribunal Supremo de Justicia, sobre convocatorias de asambleas, vía electrónica”, Alexander Ocanto, Edición No. XII, homenaje al Dr. Dr. Francisco Hung Vaillant. Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2024.

De igual manera, se dejó establecido de manera expresa —y he allí el objeto de estudio de ese artículo—<sup>23</sup>, que dada la modalidad en la que se ejecutó y comunicó la convocatoria de la asamblea, a través de correo electrónico como medio tecnológico, se invocó el tratamiento que respecto a ese particular debía dar la ley especial<sup>24</sup>:

“En sintonía con lo anterior, esta Sala encuentra pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el cual establece:

*“Artículo 4: Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.*

*La información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”.*

Respecto a este punto, resulta pertinente hacer algunas consideraciones sobre el mensaje de datos, que en este caso se configuró a través de un correo electrónico, invocando las concepciones terminológicas que establece la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas:

A los efectos del presente decreto-ley, se entiende por: (...)

Mensaje de datos: toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

Emisor: persona que origina un mensaje de datos por sí mismo o a través de terceros autorizados.

Firma electrónica: información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

Sistema de información: aquel utilizado para generar, procesar o archivar de cualquier forma, mensajes de datos<sup>25</sup>.

Aunque no hay una definición única aceptada universalmente en la literatura académica, diversos autores han abordado el concepto de mensajes de datos en el contexto de la comunicación digital y la tecnología de la información; con incidencia directa en

---

<sup>23</sup> “Análisis a la sentencia No. 070 del 23/02/2024 de la sala de casación social del Tribunal Supremo de Justicia, sobre convocatorias de asambleas, vía electrónica”, Alexander Ocanto, Edición No. XII, homenaje al Dr. Dr. Francisco Hung Vaillant. Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2024.

<sup>24</sup> Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

<sup>25</sup> Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

el ámbito jurídico, incluyendo el entorno en Venezuela. En este sentido, se hace relevante citar algunas consideraciones terminológicas en lo que concierne al mensaje de datos:

Según lo planteado por Kenneth C. Laudon y Jane P. Laudon, consideran que los mensajes de datos son información que se intercambia entre dos o más entidades electrónicas. Los mensajes de datos pueden ser transacciones electrónicas, datos electrónicos, contratos electrónicos o cualquier otro tipo de intercambio de información que se realice electrónicamente<sup>26</sup>.

Por su parte, los autores Rainer y Cegielski<sup>27</sup> expresan:

*“Los mensajes de datos son cualquier representación de hechos, conceptos o instrucciones en forma adecuada para su comunicación, interpretación o procesamiento por un ser humano o una computadora. Incluyen la información que se transmite electrónicamente desde un usuario a otro. Los mensajes de datos son simplemente información digital que se intercambia entre dos o más entidades”.*

En relación a los conceptos antes citados, existe un denominador común y es que no son más que información (dato) inteligible que se envía de un usuario a otro, para la consecución de un fin en concreto. Considerando estas premisas conceptuales, resulta válido establecer algunos aspectos en torno a los correos electrónicos como medio electrónico, capaz de generar e intercambiar un mensaje de dato, por lo cual, este debe ser sometido a un análisis más práctico, determinando que, el correo electrónico es:

- a. Comunicación Digital: por cuanto permite la transmisión de mensajes escritos, archivos adjuntos, imágenes (multimedia) y otros tipos de contenido de manera digital, sin la necesidad de papel u otros medios físicos.
- b. Interactividad: Facilita la comunicación bidireccional entre remitentes y destinatarios, lo que permite una interacción rápida y eficiente.

Ese medio electrónico para ser portador o canal de un mensaje de datos, debe cumplir con ciertos rasgos característicos, a saber:

- a. Digitalización: Los mensajes de correo electrónico se convierten en datos digitales que pueden ser transmitidos a través de redes informáticas, almacenados en servidores y visualizados en dispositivos electrónicos.

<sup>26</sup> Laudon, K. C., & Laudon, J. P. (2016). Sistemas de información gerencial. Pearson Educación.

<sup>27</sup> Rainer, R. K., & Cegielski, C. G. (2012). Introduction to information systems: Supporting and transforming business. John Wiley & Sons.

- b. Almacenamiento y Archivo: Los mensajes de correo electrónico pueden ser almacenados en servidores de correo electrónico y archivados en carpetas de correo electrónico en dispositivos de los usuarios, lo que facilita su recuperación y referencia futura.
- c. Seguridad: Se pueden aplicar medidas de seguridad como cifrado y autenticación para proteger la confidencialidad e integridad de los mensajes de correo electrónico durante su transmisión y almacenamiento.

En el caso de narras, se invoca necesariamente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, por cuanto el medio utilizado para la ejecución de la asamblea de accionistas fue distinto al tradicionalmente estipulado en el Código de Comercio, como lo es el correo electrónico. El correo electrónico, debe necesariamente, tener un tratamiento distinto al de la prensa escrita, como mecanismo a través del cual se convoca una asamblea. En esos términos, resulta necesario indicar el principio de equivalencia funcional que, a tenor de la ley especial, están revestidos los mensajes de datos, como medio de prueba para determinar —a través de la probanza— su validez o no respecto al reconocimiento de una situación jurídica en específico. En este entendido, el artículo 4:

*“Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”.*

En este caso, el correo electrónico como medio para la remisión de la convocatoria de accionistas de la sociedad mercantil involucrada en el caso objeto de estudio del Tribunal Supremo de Justicia, le debe ser aplicada a los efectos de su probanza, esta regla prevista en la disposición invocada, es decir, teniendo el email la misma eficacia probatoria que un documento escrito, por lo cual su promoción y evacuación, fue canalizado bajo el sistema de apreciación de la prueba libre de parte del operador de justicia.

Ahora bien, respecto a la determinación de la recepción de mensajes de datos a través de correo electrónico, el artículo 11 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas<sup>28</sup>, prevé lo que sigue:

---

<sup>28</sup> Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

*“Artículo 11: Salvo acuerdo en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Si el Destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado.*

*2. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el mensaje de datos en un sistema de información utilizado regularmente por el destinatario”.*

De lo anterior se desprende que un mensaje de datos —en este caso puntual, el remitido a través de correo electrónico— se considera como recibido cuando: a) el mensaje de datos ingrese a la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico designado por el destinatario; o b) una vez que el mensaje de datos haya ingresado a la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico utilizado regularmente por el destinatario.

Ello así, la sociedad mercantil demandada al haber designado una dirección de correo electrónico empresarial a la actora, *macosta@actimarket.com*, se entiende por máximas de experiencia manifestadas por el Tribunal Supremo de Justicia, que es allí donde se enviará cualquier información de interés referente a la empresa, pues fue este el sistema designado entre las partes para el intercambio de información, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, incluso las convocatorias o cualquier información de interés para quienes conforman la sociedad mercantil.

Sobre ese particular, se instauró incluso un proceso de experticia demostrando y evidenciando, que en efecto, en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico empresarial de la actora, *macosta@actimarket.com*, reposa mensaje de datos recibido en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo contenido es la convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas *in commento*, en la que se indicó el objeto de la misma, como también el lugar y hora de su celebración; en virtud de lo cual, debe considerarse recibida la referida convocatoria; aplicando, claro está, la norma que prevé la recepción de un mensaje de datos, conforme a la ley especial ya invocada en líneas que anteceden.

Asimismo, se constata en el cuerpo de la sentencia con carácter vinculante, que la sociedad mercantil demandada igualmente convocó a la actora mediante publicación en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del Código de Comercio, el cual indica que *“...la asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria debe enunciar el*

*objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula*<sup>29</sup>, específicamente, publicada en el diario “Últimas Noticias”, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde se indicó el objeto de la asamblea, lugar y hora de su celebración.

Aunado al hecho que la aludida prueba de experticia no es el medio idóneo para demostrar si quien recibió el mensaje de datos tuvo conocimiento efectivo del contenido del mismo, pues el fin de la misma es verificar la existencia y el carácter fidedigno del mismo. En todo caso, conforme al pronunciamiento de la sala, quedó demostrado que el mensaje de datos ingresó al sistema de información (correo electrónico), quien alega que no pudo tener conocimiento efectivo de su contenido, por lo cual, la parte contra quien se instauró el procedimiento, debe desvirtuar la presunción legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.137 del Código Civil, según el cual “...la oferta, la aceptación o la revocación por cualquiera de las partes, se presumen conocidas desde el instante en que ellas llegan a la dirección del destinatario, a menos que éste pruebe haberse hallado, sin su culpa en la imposibilidad de conocerla...”.

En esta sentencia, pronunciada de parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se acoge el criterio establecido con carácter vinculante por la Sala Constitucional en el año 2016, sobre el modo de convocatoria de las asambleas de accionistas. Ese criterio vinculante establecido por parte de la Sala Constitucional, informó que, dada la innegable prevalencia y por ende, utilidad de las nuevas tecnologías que han desarrollado medios de información distintos a los previstos en el Código de Comercio, se le debe dar preeminencia a estos, sin que ello implique un desconocimiento a la intención del legislador al momento de regular un proceso —de convocatoria de asambleas de accionistas—, más aun siendo la norma mercantil del año 1955; por lo que, no se deben desconocer tales medios electrónicos, toda vez que estos, son capaces de garantizar una convocatoria segura y confiable, pero ante las cuales debe cuidarse que su incorporación en las cláusulas estatutarias de toda sociedad mercantil, no implique una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas a ser informados de la celebración de las asambleas.

La precitada sentencia fecha del dos mil dieciséis (2016), de la Sala Constitucional dispuso que “*de ahora en adelante se han de convocar a los accionistas de manera concurrente según lo establecido en los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo establecido en los estatutos y documento constitutivo, salvo en aquellas sociedades mercantiles que coticen en la bolsa o realicen oferta pública de acciones o tenga más*

---

<sup>29</sup> Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

*de quince accionistas, siendo que a las últimas se podrá notificar por correo electrónico certificado, con firma electrónica certificada y a través de la página de internet de la sociedad mercantil”.*

En consecuencia, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, invoca ese criterio vinculante para reconocer la validez de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas efectuada vía correo electrónico y mediante aviso de prensa, es decir, aplicando ambos mecanismos de manera concurrente, cumpliendo con los extremos normativos de los artículos ya analizados, del Código de Comercio, como lo son el 277 y 279, respectivamente; observando que conforme a los estatutos sociales de la compañía no era menester el acuse de recibo de la información sobre la convocatoria, al tiempo que analiza la validez documental de la mensajería electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, advirtiendo además que la legislación venezolana contenida en esa ley especial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.137 del Código Civil<sup>30</sup>, acogen el principio de recepción, en el sentido de operar una presunción legal de conocimiento desde el momento que el destinatario recibe la información, es decir, desde el momento en que queda en la bandeja de entrada del correo electrónico, independientemente de que el mismo sea o no leído, por lo que si se demuestra que el mensaje de datos ingresó al sistema digital de información, quien alega que no pudo tener conocimiento efectivo de su contenido, debe desvirtuar esa presunción legal de recepción y conocimiento. Haciendo hincapié incluso, sobre este último aparte, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en cuanto a la recepción —o no— de los mensajes de datos, en los sistemas de información de los destinatarios de ese mensaje. En consecuencia, resulta innegable que la sentencia analizada, tiene especial relevancia, teniendo en cuenta el hecho que algunos registros mercantiles no consideraban válidos los acuerdos de socios, estipulados en los estatutos sociales, respecto de las notificaciones electrónicas, un criterio que, dada esta decisión, debe ser corregido y acatado en adelante.

### ***3. Posición actual de la Sala de Casación Civil del TSJ, según la sentencia nro. 563 del 30/09/2025, sobre invalidación de convocatorias vía electrónica, sin omitir la utilización a través de la prensa escrita***

Tomando en consideración la posición de la Sala de Casación Civil del máximo tribunal, tal como se planteó en líneas precedentes, la misma sala, a través de la sentencia No. 563, fue sometida a su consideración tras un procedimiento que se inició

---

<sup>30</sup> Código Civil, Gaceta Oficial No. 2.990 del 26 de julio de 1982.

en primera instancia por demanda de nulidad presentada por un accionista, ciudadano José Antonio Correia De Sousa, en contra de la sociedad mercantil “TRANSPORTE JM 2000 C.A.”. Al ser declarada sin lugar su pretensión de declarar la nulidad de la convocatoria realizada de manera digital, procede, posteriormente, a plantear, se cita:

“(...) denuncia por la infracción del artículo 277 del Código de Comercio, por incurrir el juez de alzada en el vicio de error de interpretación, al convalidar erróneamente una convocatoria de asamblea extraordinaria realizada en fecha 30 de marzo de 2021, siendo tan particular la forma de la publicación, por ser vía digital y no en una publicación impresa, no encontrándose la comunicación digital prevista en el artículo 277 del Código de Comercio, asimismo no se encuentra señalado en el régimen estatutario de la sociedad mercantil TRANSPORTE JM 2000 C.A. específicamente la cláusula décima primera, esta forma de convocatoria”.

En ese mismo orden de ideas, la referida sala al establecer las consideraciones para decidir, dejar constancia de lo siguiente:

“(...) a los fines de verificar la procedencia o no del recurso interpuesto, quien aquí suscribe observa que la parte actora interpuso la presente acción seguida por NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA contra la sociedad mercantil TRANSPORTE JM 2000, C.A., sosteniendo para ello -entre otras cosas- que en fecha 30 de marzo de 2021, a las ocho de La noche (08:00 pm), se reunieron los ciudadanos ANTONIO CORREIA SERRA y JOSÉ MANUEL CORREIA SOUSA, a objeto de celebrar una ASAMBLEA extraordinaria de accionistas de la mencionada empresa conforme a la única convocatoria publicada de manera digital en el diario El Universal en fecha 23 de marzo de 2021, siendo debatidos en dicha asamblea los siguientes puntos: “(...) Punto Primero: Proponer cambiar la conformación de la Junta Directiva de tres Directores Gerentes a Un (sic) Presidente y Un (sic) Director Gerente, Punto Segundo: Elección de la nueva Junta Directiva de la compañía, Punto tercero: Modificación de las cláusulas (sic) Decima (sic)segunda(sic) quinta, decima (sic) séptima y vigésima séptima de los estatutos sociales de esta compañía (...).”.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, determinó conforme a los alegatos y fundamentos ventilados ante su autoridad, la validación tanto de la norma mercantil como de los estatus sociales, que a través del contrato social que rige la compañía *in commento* estableció que:

“(...) que, en este sentido, con relación a las convocatorias de asambleas, los ESTATUTOS SOCIALES de la sociedad mercantil TRANSPORTE JM 2000, C.A., inscritos ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Boliviano de Miranda en fecha 27 de marzo de 2009, bajo el No. 34, Tomo 13-A a los folios 22-36, I pieza), indican específicamente en su cláusula décima primera siguiente: DÉCIMA PRIMERA La Asamblea de Accionistas regularmente constituida representa la universalidad de los accionistas, siendo sus decisiones obligatorias para todos, aún para los ausentes y disidentes (...) La Asamblea Extraordinaria de Accionistas podrá ser convo-

cada por los miembros de Junta Directiva de la compañía, cuando lo crean conveniente a los intereses sociales o a solicitud de un grupo de accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social, según lo establecido en el artículo 278 del Código de Comercio la convocatoria deberá expresar el día, lugar y hora en que deba llevarse a cabo la Asamblea y deberá publicarse en un periódico de circulación diaria a nivel nacional, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea, La convocatoria deberá anunciar el objeto u objetos de la Asamblea y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquella será nulo: sin embargo, esta convocatoria podrá omitirse y se considerará válidamente constituida la asamblea, si en la oportunidad de su celebración están presentes o representados la totalidad de los accionistas (resaltado añadido). De la trascipción parcial del contrato social estatutario se observa que los socios de la sociedad mercantil TRANSPORTE JM 2000, C.A., establecieron la obligatoriedad convocar la asamblea extraordinaria de accionistas por los miembros de la junta directiva previendo así dentro de los requisitos de validez de la convocatoria que la misma exprese el día, lugar y hora en que se realizará la asamblea, el objeto de la misma, y que sea publicada en un periódico de circulación diaria a nivel nacional, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión. Así las cosas, en el caso sub examine se observa que el acta de asamblea extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 30 de marzo de 2021, por la sociedad mercantil anteriormente indicada, la cual quedó inscrita ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda en fecha 13 de abril de 2021, bajo el No. 53, Tomo 12-A, se realizó previa CONVOCATORIA publicada en fecha 23 de marzo de 2021, en el diario digital "El Universal", en su portal web: <https://www.eluniversalcom/misos-especiales/93190/convocatoria-transporte-jm-2000> (ver folios 124-126, 1 pieza)".

En abundancia a lo antes descrito, el máximo tribunal de la República, respecto al caso ventilado ante su autoridad y conocimiento, analizó el contraste entre lo establecido en la norma mercantil respecto a los estatutos sociales de la compañía en cuestión, a los fines de determinar si de manera fehaciente, la convocatoria a la asamblea de accionistas en fecha 23 de marzo de 2021 realizada a través de la prensa digital, específicamente en el Diario El Universal, para posteriormente ser celebrada el 30 de marzo de 2021, es permitida en tales términos a fines de su validez legal.

De esta manera, el Tribunal Supremo de Justicia determinó a los fines de sustentar su decisión, que se entiende entonces que lo controvertido en el presente asunto es el determinar si la convocatoria a una asamblea extraordinaria de accionistas publicada en un “diario digital” puede equipararse a la publicación en un diario impreso de circulación nacional, y así establecer su validez o no conforme al régimen legal o estatutario, tal y como lo establece y dispone el Código de Comercio en su artículo 270.

Entonces y a criterio de quien decide, cuando el legislador hace referencia en la norma mercantil, a que las publicaciones de las convocatorias sean realizadas en periódicos, se refería al medio de comunicación conducente para poner en conocimiento

a los interesados, no indicando en la legislación mercantil vigente la forma de reproducción de ese medio de comunicación —considerando además que es una norma de vieja data—; no obstante, para el momento en que se sanciona el Código de Comercio vigente (23 de junio de 1919), y su última reforma en el año 1955, es un hecho que la prensa escrita era el principal medio de circulación de los periódicos, por lo que es lógico concluir que la convocatoria para una asamblea para ese entonces se realizaba en un periódico “impreso” de circulación nacional, pues era la única forma de reproducción del mismo para ese momento histórico.

Basado en los aspectos ut supra indicados y el criterio considerado por la Sala del TSJ, esta declara la nulidad absoluta de la convocatoria — realizada a través de la prensa

digital— y, en consecuencia, de la asamblea, por considerar que la publicación exclusiva en prensa digital no satisface el requisito legal de convocatoria por prensa establecido en el artículo 277 del Código de Comercio, ni las previsiones estatutarias de la compañía, las cuales exigían un periódico de circulación diaria a nivel nacional. En consecuencia, la Sala interpreta que, si bien la tecnología ha transformado los medios de comunicación, la norma no ha sido modificada, y por tanto su aplicación debe ser estricta mientras el legislador no disponga lo contrario, dando validez al aforismo legal “donde no distingue el legislador, no distingue el intérprete”.

De igual manera, el máximo tribunal de la República argumentó que el accionista promedio podría no tener acceso o costumbre de consultar medios digitales, especialmente si los estatutos no prevén ese mecanismo. Por ello: **Una convocatoria solo digital puede lesionar el derecho del accionista a estar debidamente informado.** Si bien, el TSJ reconoce que la tecnología facilita la gestión corporativa, subraya que, la incorporación de mecanismos digitales debe hacerse mediante reforma estatutaria o modificación expresa del Código de Comercio, no por vía jurisprudencial interpretativa; y en este caso en particular, los estatutos sociales de la compañía, no dejan regulada expresamente, esta situación, por lo cual, si los estatutos no contemplan expresamente el uso de medios digitales para convocatorias, la publicación debe hacerse en un periódico impreso de circulación nacional o regional, según corresponda.

En consecuencia, si bien, la decisión judicial de la Sala de Casación Civil, reafirma un criterio de estricta sujeción al artículo 277 del Código de Comercio, insistiendo en que la convocatoria debe hacerse “**de manera escrita por la prensa**” en un periódico de circulación, pero interpreta esta disposición con un enfoque literal, entendiendo que, mientras el legislador no introduzca cambios expresos, la prensa digital no puede sustituir al medio impreso, salvo que los estatutos lo autoricen de manera inequívoca —situación esta que tampoco ha sido el caso de narras—. Esta postura, aunque

jurídicamente sólida desde la perspectiva de legalidad estricta, deja al descubierto la desconexión entre la normativa mercantil y los avances tecnológicos que hoy constituyen prácticas usuales en la gestión corporativa.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos más discutibles del fallo jurisprudencial es su aproximación al acceso a la información del accionista. La Sala asume que la publicación digital podría limitar la posibilidad de enterarse de la convocatoria, lo que en principio busca proteger derechos de minoría. No obstante, el razonamiento parece ignorar que la penetración digital actual supera ampliamente la consulta del medio impreso, especialmente en ciudades o localidades, donde los periódicos físicos han experimentado reducciones drásticas en circulación. Esta tensión entre protección formal y realidad social, se convierte en uno de los puntos más polémicos de la sentencia y en virtud de los cuales son válidas todas las reflexiones que puedan surgir entorno a ello, pues claramente pudiese entrar en una discrepancia jurisprudencial de reciente data, el criterio establecido por la misma sala, en la sentencia del 24 de febrero del 2024, en la cual, si bien el medio electrónico utilizado para la convocatoria fue distinto (correo electrónico, considerándolo como válido), no hace que sea menos cierto que en el caso que abarca la reciente sentencia analizada, es básicamente el mismo, por cuanto se reduce a la utilización de los medios o canales electrónicos, aunque en este caso puntual, menos directo y personalizado que el anterior (prensa digital Vs. correo electrónico del accionista).

Por otro lado, se tiene un punto que resulta positivo, toda vez que, la decisión acierta al subrayar que la autonomía de la voluntad societaria debe ser la vía para incorporar mecanismos tecnológicos, en los estatutos sociales de la compañía. Si una especie societaria desea convocar digitalmente, la reforma estatutaria es la herramienta idónea, clara, expresa y plenamente válida. El fallo a su vez recuerda que la tecnología no puede suplir la falta de previsión estatutaria, pero tampoco la prohíbe estructuralmente; solo hace expresa la exigencia formal, que se incorpore tal modalidad, conforme a derecho.

Finalmente, la sentencia No. 563 del 30 de septiembre de 2025 marca, indudablemente, un punto de inflexión en la discusión venezolana sobre el uso de herramientas digitales en materia societaria, sin que ello implique negar la utilidad y eficiencia de los medios electrónicos a tenor de lo que prevé la ley especial en esa materia<sup>31</sup>, el Tribunal Supremo de Justicia, reitera que la modernización de los mecanismos de convocatoria debe surgir del legislador o de la voluntad interna de la compañía, pues la esencia y

---

<sup>31</sup> Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

naturaleza de las mismas, es el de notificar e informar tanto a los socios o accionistas, o como a cualquier otro interesado, en conocimiento de la asamblea que se vaya a celebrar, y no de interpretaciones amplificadas de normas tradicionales. Mientras el marco jurídico permanezca inalterado, la vía segura para las sociedades es el apego a la letra de la ley y la actualización de sus estatutos. Motivo a ello, el desafío actual consiste en equilibrar la protección de los derechos del accionista con la necesidad de modernizar los instrumentos de publicidad societaria, para que el Derecho Mercantil venezolano no quede rezagado frente a las dinámicas corporativas, la globalización y la nueva era digital de este siglo.

## CONCLUSIÓN

Sin dudas, el derecho en todas sus manifestaciones, y en este caso puntual, del área mercantil y comercial, no debe ser ajena a los avances tecnológicos que inciden directamente en su dinamismo, pues, el derecho es precisamente una ciencia social cambiante y que se debe ir ajustando para la satisfacción de esas necesidades, sin que ello implique menoscabo directo ni indirecto en la norma de corte mercantil que rige ese ámbito, aún y cuando sea de una data tan antigua, en comparación al estado actual de tecnologización en el que nos encontramos.

La revisión comparada de los criterios emanados del Tribunal Supremo de Justicia, sobre las convocatorias de asambleas de accionistas, pone en evidencia una tensión inevitable entre la tradición normativa del Derecho Mercantil venezolano y las exigencias comunicacionales que impone la era digital. La Sentencia No. 563 del 30 de septiembre de 2025 revela con claridad que, mientras el legislador no actualice el marco jurídico vigente, el intérprete está obligado a preservar la literalidad del artículo 277 del Código de Comercio y de los estatutos sociales de cada compañía. Esa fidelidad a la forma no es arbitraria, por cuanto responde al deber de proteger el derecho de información del accionista, eje sobre el cual descansa la validez y legitimidad de cualquier asamblea societaria.

Sin embargo, más allá del análisis estrictamente jurídico, este pronunciamiento también expone una realidad que no puede dejarse de lado ni hacerse la vista gorda: la dinámica empresarial opera hoy —casi por naturaleza— en entornos digitales. Pretender que la convocatoria a una asamblea se mantenga exclusivamente anclada a la prensa impresa, cuando la sociedad contemporánea se informa primordialmente a través de canales electrónicos, evidencia un desfase que termina generando incertidumbre para las empresas, los registradores mercantiles y los propios accionistas.

En este sentido, el fallo no debe interpretarse como un rechazo a la modernización tecnológica, sino como un llamado a la coherencia normativa y su vinculación o no, con los estatutos sociales de toda compañía. La Sala deja claro que los mecanismos electrónicos pueden ser válidos, siempre que su incorporación sea producto de la voluntad societaria o de una reforma legislativa expresa, si llegase a existir; por ahora no ocurre de esta manera. Esto coloca en primer plano la importancia de los estatutos sociales como herramienta para adaptar las prácticas corporativas a la realidad actual, sin sacrificar la seguridad jurídica y normativa que, como norma rectora, debe prevalecer.

Desde esta óptica, la sentencia invita a reflexionar sobre la urgencia de actualizar el Código de Comercio y armonizarlo con la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, de manera que se reconozcan expresamente medios digitales que ya forman parte natural de la gestión organizacional. Mientras ello ocurre, las sociedades deben actuar con prudencia: respetar las formalidades vigentes y, al mismo tiempo, promover la adecuación de sus estatutos para incorporar canales electrónicos de convocatoria que garanticen transparencia, acceso y certeza para todos los accionistas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil, Gaceta Oficial No. 2.990 del 26 de julio de 1982.
- Código de Comercio, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.
- Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto No. 1.024 del 10 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.
- Hung Vaillant. “Sociedades anónimas”. Vadell hermanos, 2010.
- Ley de Infogobierno, Gaceta Oficial No. 40.274 del 17 de octubre de 2013.
- Laudon, K. C., & Laudon, J. P. (2016). “Sistemas de información gerencial”. Pearson Education.
- Morles Hernández Alfredo, Curso de Derecho Mercantil II Edición. Caracas, Venezuela, 1987.
- Morles Hernández Alfredo, “Curso de Derecho Mercantil, Tomo II”, Universidad Católica Andrés Bello, V Edición. Caracas, Venezuela. 2002.
- Morles Hernández Alfredo. Curso de derecho mercantil: “Las sociedades mercantiles”. Caracas: Publicaciones UCAB, 2006.
- Ocanto Alexander (2024). “Análisis a la sentencia No. 070 del 23/02/2024 de la sala de casación social del Tribunal Supremo de Justicia, sobre convocatorias de asambleas, vía electrónica”. Edición No. XII, homenaje al Dr. Dr. Francisco Hung Vaillant. Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, Venezuela.
- Rainer, R. K., & Cegielski, C. G. (2012). “Introduction to information systems: Supporting and transforming business”. John Wiley & Sons.